

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL
Demandante	ANA GARCÍA RAMÍREZ
Demandado	RICARDO GARCÍA VILLADA CARMEN LÍA COCK DE CATANO A COCK E HIJOS SUCESORES LTDA -EN LIQUIDACIÓN-
Radicado	050014003006-2019-00047-01
Asunto	CONFIRMA Y MODIFICA AUTO

Se procede por parte de esta Agencia Judicial a resolver sendos recursos de apelación, deprecados oportunamente por la parte actora en contra de las providencias del 10 de octubre de 2019, mediante las cuales, en primer lugar se rechazó de plano solicitud de nulidad; y en segundo lugar se aprobaron las costas procesales causadas.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que el Juzgado de conocimiento el 11 de septiembre de 2020, emitió sentencia anticipada declarando probada la falta de legitimación por activa, negando en consecuencia las pretensiones. Acto seguido, la parte actora solicitó la nulidad de la sentencia por estimar que se configuraban vicios que la afectaban. Dicha solicitud fue rechazada de plano en auto del 10 de octubre de 2019, fundado en que las alegadas por la activa no estaban enmarcadas dentro del art.133 del CGP; contra la citada providencia, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En esa misma fecha, procedió a liquidar y aprobar las costas procesales a cargo del demandante; este último instauró recurso de reposición y en subsidio apelación. Las impugnaciones fueron desatadas en auto del 9 de diciembre de 2019, manteniendo la decisión de rechazo de la solicitud de nulidad, concediendo la alzada; frente a la liquidación de las costas, corrigió el valor de las mismas, ordenó su reliquidación y concedió la alzada.

2. DEL RECURSO DE ALZADA

Habiéndose determinado con anterioridad que se trata de la resolución de recurso de apelación respecto de dos decisiones distintas, para efectos prácticos de organización, se resumirán los argumentos expuestos de manera diferenciada.

2.1. Del auto que rechazó solicitud de nulidad.

Indica el recurrente, que dada la organización normativa, la Constitución es norma de normas y por consiguiente se encuentra por encima del art.133 del CGP, sin dejar de vista, que es necesario que ambas se complementen y sean coherentes entre sí. Bajo tales premisas, estimó que en el caso en concreto, las circunstancias que rodearon el trámite, permiten al juzgador de instancia, concluir que más allá de la taxatividad de las causales procesales, es factible dar aplicación a la regla superior que protege el debido proceso como principio constitucional.

2.2. Del auto que aprobó la liquidación de las costas.

Precisa que su reparo se dirige frente al factor de las agencias en derecho, que califica como exageradas, en primer lugar repara que no se dio traslado a las mismas para que pudieran ser objetadas; en segundo lugar pone de manifiesto las condiciones sociales y económicas de la accionante, que no cuenta con la provisión de recursos para sufragar la suma liquidada, simplemente por haber acudido a la jurisdicción en reclamo de un derecho; destaca que según la prueba aportada, el proceso estaba encaminado a la restitución de un local comercial, cuyas pretensiones ascendían a \$110.000.000 millones, pero el Legislador fijó la suma de 1 salario mínimo mensual vigente para este tipo de casos.

3. CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver los motivos que generan los recursos de alzada, se acudirá nuevamente a una resolución separada de cada uno de ellos.

3.1. De la solicitud de nulidad.

Se ha dicho, que la nulidad es la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses. Ahora el régimen de las nulidades en nuestro sistema procesal, comprende una serie de requisitos, entre los cuales se encuentra la taxatividad, de la cual se duele el recurrente, de las causales para su alegación.

Sobre este principio y la consecuencia jurídica de su inobservancia, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC13864-2018, con Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, del 24 de octubre de 2018, señaló que:

*«(...) las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un "acto procesal" que ha conculcado las "garantías judiciales" de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de **taxatividad**, transcendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión.*

El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el "proceso" en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no

hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasgado, ya que, se itera, se "reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado" (CSJ SCC S-042-2000).

Así las cosas, el artículo 135 del Código General del Proceso es diáfano en señalar, como razón para el «rechazo de plano» (último inciso), el que "la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo".

Quiere decir lo anterior que, en principio, "[e]l juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias"; empero, si el litigante propone una "eventualidad" que no respeta la especificidad aludida, negará su examen sin más.

Dicho en otras palabras, el "rechazo" acaece con olvido del fondo de la cuestión, en atención a la economía procesal y con el fin de evitar la dilación injustificada del juicio; lo que no ocurre si se insta alguno de los sucesos de ineficacia, por cuanto en esta hipótesis el juzgador debe definir su configuración o no, previo traslado a la contraparte y, de ser indispensable, decreto de pruebas.

Por manera que alegada "la causal invocada y los hechos en que se fundamentan" (Art. 135), es deber darle trámite, para con posterioridad corroborar o no su estructuración».

Así entonces y en principio, aquella alegación de parte con fundamento en la aparición de vicios que tienen la virtualidad de anular el procedimiento, solo pueden apostarse sobre la base de las causales que el legislador reconoció, actualmente las contempladas en el Código General del Proceso principalmente en el artículo 133; ora si esa manifestación se erige sobre razones distintas, la consecuencia jurídica no puede ser otra que el rechazo de la solicitud.

En el caso de marras, la parte activa, fundamenta su reclamo sobre la violación, en general, del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, sin embargo y a pesar de no haber duda sobre la organización jerárquica normativa, no es factible la alegación procesal por vía de nulidad del principio del debido proceso, en tanto a nivel constitucional, la causal de nulidad reconocida de tipo procesal e incorporada vía jurisprudencia, es aquella que se fundamenta en la obtención de una prueba de manera ilegal. Sobre este asunto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Duodécima de Decisión Civil, en providencia del 20 de agosto de 2010, radicado 053083103001200000218011184, señaló sobre las nulidades constitucionales que:

“Desde la Constitución misma, viene delimitado el ámbito de aplicación del debido proceso como principio fundante de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que todo ordenamiento procesal debe sujetarse a sus postulados institucionales. En atención a éste derecho fundamental, nuestro

Ordenamiento Procesal Civil ha establecido el régimen de las nulidades como un remedio para aliviar las irregularidades o vicios en que se incurra al promover una actuación de tal naturaleza, delineando para ello, un cúmulo de causales de carácter taxativo tendientes a sanear el proceso según la etapa en que se encuentre. En efecto, el régimen de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios que las gobiernan, entre los cuales se destaca con esmerado lustre, el principio de la especificidad, en virtud del cual, sólo pueden predicarse como hechos atentatorios del debido proceso constitucional, aquellos vicios que taxativamente se encuentren consagrados en el texto legal de la norma, pues debe precisarse, que no cualquier irregularidad en el trámite de la acción, estructura per se un fenómeno anulatorio, estando vedado al juez y a las partes mismas calificar circunstancias extrínsecas o ajenas a las enunciadas en el precepto fuente de regulación. De cara a lo anterior, no a toda deficiencia que se estructure en la tramitación de un asunto, puede atribuírsele el rótulo nominativo de nulidad, pues sólo adquiere la connotación de tal, aquella circunstancia específicamente enmarcada en el supuesto de hecho contenido en la norma –artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil– como sanción legal al acto procesal imputado, sin que sea viable la irrupción en la esfera procedimental por vía analógica de otras hipótesis diversas a las contempladas originariamente por el legislador, pues asumir la posición contraria, desconocería el carácter restrictivo del régimen sancionatorio. No obstante lo anterior, el artículo 29 de la Carta fundamental dispone en su inciso final que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la doctrina jurisprudencial decantada de la Corte Constitucional¹, donde precisa que al lado de las nulidades de naturaleza legal previstas en los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil, se erige como motivo constitutivo de anulación suprallegal, aquél que subyace a la obtención de los medios de convicción probatorios, cuando se desconocen las formalidades propias requeridas para ello”.

En esta misma línea de pensamiento, la propia Corte Constitucional en sentencia C-217 de 1996, con M.P. José Gregorio Hernández Galindo, al resolver demanda en contra del artículo 140 (parcial) del otrora Código de Procedimiento Civil, sobre las nulidades explicó que:

“Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos 29, 228, 229 y 230 de aquélla, entre otros. Por supuesto, es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse. Que se contemple, como lo hace la norma demandada, que el principio general en lo referente a irregularidades originadas por hechos diferentes a los taxativamente enunciados consista en considerarlas subsanadas, a no ser que se aleguen oportunamente mediante la interposición de los recursos legales, no vulnera la Constitución, pues ello no significa que pierdan eficacia las reglas del debido proceso ni que las partes afectadas por irregularidades dejen de tener oportunidad para invocarlas en

defensa de sus derechos. El artículo del cual hace parte el párrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Es así entonces, como en el escrito de solicitud de nulidad (fl.101), la parte actora acata a fundamentar su pedimento, sobre la base de la *nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de la carta política de Colombia, que tiene relación directa con la protección del debido proceso como pilar fundamental dentro del proceso en beneficio de las partes*, que como ya se vio, se limita únicamente a aquella de la prueba obtenida de manera ilegal o con violación del debido proceso; siendo las demás causales, única y exclusivamente las reguladas en el Código General del Proceso, por expreso mandato del Legislador, en donde por cierto en el art 14 del CGp que dispone:” El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. **Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso**”. . Por ello y al no haberse alegado la nulidad procesal con base en alguna de las causales establecidas en el ordenamiento procesal, deviene inevitablemente el rechazo de la misma, tal como lo dispuso el a quo, por lo que la decisión impugnada del 10 de octubre de 2019, deberá ser confirmada.

3.2. De la liquidación de las costas.

Conforme al contenido de la sentencia del 11 de septiembre de 2019, que puso fin al litigio, se ordenó en el numeral 3° condenar en costas a la parte demandante *“y a favor de los demandados en proporción de un 50% para cada uno. Por concepto de agencias en derecho a ser tenidas en cuenta por la Secretaría en la correspondiente liquidación, se fija la suma de \$8.300.000 (Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)”*. Es así como en el auto del 10 de octubre de 2019 (fl.104), por parte de la secretaría se liquidaron las costas procesales y por concepto de agencias en derecho se liquidó la suma de \$8.300.000 pesos, aprobadas en la misma providencia; posteriormente y con motivo de la impugnación, en auto del 9 de diciembre de 2019 (fl.125 a 127), se decidió no reponer el monto establecido por agencias en derecho, pero reconoció la existencia de un error puramente aritmético, corrigiéndolas al monto de \$8.261.160. Para asignar la suma en cita, el a quo destacó que el Acuerdo PSSAA-10554 del 5 de agosto de 2016, en su artículo 5, establece que en materia de procesos declarativos, en primera instancia, y en donde las pretensiones no son pecuniarias, la tarifa oscila entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2019, equivalía a \$828.116 pesos. Por lo tanto las agencias en derecho fijadas fueron el tope.

Generalmente las costas procesales se han entendido como la carga económica que debe afrontar aquel sujeto procesal que no tenía la razón, motivo por el que obtuvo una decisión desfavorable; de conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso, *“están integradas por la*

totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”, entendiendo las expensas y gastos como las erogaciones necesarias para iniciar e impulsar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, peritos, copias, etc; y las agencias en derecho como, los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. A su vez el artículo 365 ibídem en su numeral 1°, determina que se condenará en costas a quien resulte vencido; y frente a la imposición de agencias en derecho, el artículo 366 íb en su numeral 4° reza:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

La anterior disposición es clara en orientar al juzgador de instancia, señalándole que no basta con la causal objetiva del vencimiento del juicio, sino que también debe atemperarse con otros factores subjetivos, como la duración, la intervención procesal o la cuantía, siempre sin exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el caso de marras y para resolver los motivos de inconformidad, es necesaria señalar al recurrente, primeramente, que el Legislador en el Código General del Proceso, modificó el procedimiento en materia de liquidación y aprobación de costas procesales; diferente al que obraba en el Código de Procedimiento Civil, el actual régimen, no contempla un traslado a las partes con el fin de que se les faculte para objetarlas; de hecho la objeción en este trámite desapareció. Es así como el artículo 366 íb, determinó para el trámite de la liquidación de las costas que:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”*

Conforme a la regla procesal transcrita, existiendo la condena en costas procesales, el secretario las liquidará y seguidamente el juez las aprobará o modificará. Evidentemente y siendo una providencia judicial, es susceptible de ser atacada por los medios ordinarios, en el término de su ejecutoria. Por consiguiente y respecto del primer motivo de inconformidad planteado, no era dable correr primeramente un traslado, para acudir a la “objeción” como mecanismo de oposición; en segundo lugar, se pone en evidencia las condiciones socio-económicas de la accionante, para señalar que el monto es excesivo y que existe una incapacidad de sufragar la suma establecida.

En este punto debe resaltarse, que el Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, regula la materia concerniente al monto de las agencias en derecho. En torno a los procesos declarativos en general, como es el caso que nos ocupa, determina en el artículo 5° sobre las tarifas, que en primera instancia y sobre asuntos en los cuales las pretensiones no son pecuniarias, la tarifa oscilará entre 1 y 10 salarios mínimo legales mensuales vigentes. Es así y en principio, que la suma establecida por la primera instancia se atempera con la tarifa legalmente establecida, solo que su monto ascendió al máximo permitido. Sin embargo y como el motivo que básicamente fundamenta la impugnación redunda en una exagerada tasación, considera esta judicatura, que más que señalar una exageración, lo realmente plausible, es que no se tuvieron en cuenta otros factores, más que el tarifario, tal como lo exige el ya citado artículo 366 del CGP. Teniendo en cuenta que la primera instancia asumió el conocimiento de la Litis con el admisorio del 18 de febrero de 2019 y que la sentencia se emitió el 11 de febrero de la misma anualidad, es claro que el término del litigio fue poco; así mismo, la intervención del extremo pasivo se limitó a la contestación de la demanda, pues a pesar de que fijó fecha para audiencia inicial y se decretaron pruebas, la misma no se concretó ante el proferimiento de la sentencia anticipada. Es así entonces, como era menester del a quo analizar y ponderar estos otros aspectos al momento de fijar las agencias en derecho, pues resulta evidente que condenar a la tarifa máxima permitida no se compadece con la labor ejercida y con la naturaleza de las agencias en derecho.

Por consiguiente, se modificará el auto del 10 de octubre de 2019, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho, fijando para este último ítem, la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

4. RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 10 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual se rechazó de plano solicitud de nulidad, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: **MODIFICAR** el auto del 10 de octubre de 2019, que dispuso la liquidación y aprobación de las costas procesales, atendiendo las consideraciones antes expuestas. En consecuencia, se fija para la liquidación respectiva y por concepto de agencias en derecho, la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el art.366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael A. Matos Rodelo', written in a cursive style.

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

M.G.